



45
AÑOS

¿Cómo podemos defender nuestros derechos?

Manual de normas jurídicas para la protección
de los territorios y recursos naturales de los
pueblos indígenas



CENTRO AMAZÓNICO
DE ANTROPOLOGÍA Y
APLICACIÓN PRÁCTICA

45
AÑOS

¿Cómo podemos defender nuestros derechos?

Manual de normas jurídicas para la protección
de los territorios y recursos naturales de los
pueblos indígenas

¿Cómo podemos defender nuestros derechos?

Manual de normas jurídicas para la protección de los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas

© Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP)

Av. González Prada 626

Magdalena del Mar, Lima - Perú

www.caaap.org.pe

Autores:

Andrea Bernal Chávez, Héctor Rodríguez Pajares y Beatriz García Blasco

Asistente de investigación:

Débora Oddo

Diseño y diagramación:

Sonimágenes del Perú S.C.R.L.

Tiraje: 1,000 ejemplares

1a. Edición - Diciembre 2019

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-19031

Se terminó de imprimir en diciembre de 2019 en:

Sonimágenes del Perú S.C.R.L.

Av. Gral. Santa Cruz 653. Of. 102. Jesús María, Lima - Perú

Teléfono: (511) 277 3629 / (511) 726 9082

adm@sonimagenes.com

www.sonimagenes.com

Hecho en Lima, Perú

Contenido

Presentación.....	7
I. Los derechos humanos: Conceptos y normas internacionales	8
II. Los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus derechos.....	12
III. Normas y órganos internacionales que protegen los derechos colectivos de los pueblos indígenas	16
IV. El derecho al territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales	19
4.1 El derecho al territorio a nivel internacional	21
4.2 El derecho al territorio y a los recursos naturales en las normas nacionales	26
V. Las actividades extractivas: Situación y efectos en los derechos de los pueblos indígenas	35
VI. Las instituciones peruanas y su rol en la protección de los derechos de los pueblos indígenas	43
VII. La Consulta Previa en el Perú	46
Glosario definición de términos	52
Glosario de Siglas (Organismos y normas)	54
Enlaces web sobre normas de interés	55
Directorio de organizaciones.....	56

Presentación

El **Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP)** es una organización no gubernamental fundada por los Obispos de la Amazonía en 1974. A lo largo de sus 45 años de trabajo, el CAAAP ha apostado por el fortalecimiento de la actoría social y política de los pueblos indígenas, contribuyendo a la vigencia de sus derechos humanos, la gobernanza ambiental y la institucionalidad estatal indígena.

El CAAAP viene realizando actividades en apoyo a las organizaciones indígenas de diferentes regiones de la Amazonía peruana tanto para la promoción como para el fortalecimiento de sus derechos territoriales, sociales, culturales y políticos.

En ese marco, este documento titulado ***“¿Cómo podemos defender nuestros derechos colectivos?: Manual de normas jurídicas para la protección de los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas”***, elaborado por el CAAAP, es un material de consulta sobre normas jurídicas que amparan y protegen los derechos de los pueblos indígenas. Un manual que pretende contribuir con la formación de dirigentes, líderes y lideresas de las comunidades y de las organizaciones indígenas para la protección de sus derechos colectivos en relación, tanto al aprovechamiento de los recursos naturales, como la promoción y ejecución de actividades extractivas por parte del Estado y de empresas privadas en sus territorios.

I. Los derechos humanos: Conceptos y normas internacionales

¿Qué son los derechos?

Son aquellos principios, valores, visiones e ideales fundamentales del ser humano que permiten y favorecen una mejor convivencia entre todas las personas. Estos pueden estar en la Constitución Política del Perú, en las leyes y/o en tratados internacionales. Los que no se encuentran escritos, pueden ser adquiridos por costumbre o tradición.

Los derechos están acompañados de deberes u obligaciones que son compromisos que todas las personas debemos mantener para cumplir con los derechos de los demás y lograr el desarrollo de nuestra sociedad y comunidad. Debemos tener en cuenta que no es posible ejercer nuestros derechos si no cumplimos con nuestra obligación de respetar los derechos de los demás.

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son **derechos comunes**, generales y esenciales **para todas las personas del mundo**. Con ellos se busca que todos y todas tengamos una vida digna y valiosa, sin discriminación por razón de sexo, raza, color, edad, lengua, etnia, condición social, religiosa o cultural y nacionalidad.

¿Qué se debe tener en cuenta para hacer respetar nuestros derechos humanos?

- Todos los Estados y todas las personas deben respetarlos.



- No tienen nacionalidad. Por tanto, deben ser respetados en todos los lugares y en todo momento.
- Nadie puede vulnerarlos.
- No podemos renunciar a ellos.

¿Cuál es el documento más importante sobre derechos humanos a nivel mundial?

Es la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que fue aprobada en 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas donde participan casi todos los países del mundo. Mediante ella, los Estados y gobiernos de los países están obligados a cumplir con los derechos contenidos en esta Declaración.

El Perú también está obligado a cumplir con la protección de estos derechos, pues forma parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU).



¿Qué derechos humanos se mencionan en la Declaración Universal?

- **Derecho a la vida:** respetar la vida como el derecho más importante del ser humano. Nadie tiene derecho a quitar la vida de otra u otras personas.
- **Derecho a la libertad:** tenemos derecho a vivir libremente. Nadie puede quitar la libertad de otra persona salvo que cometa un delito o crimen y esté sancionado con pena de cárcel según las leyes.
- **Derecho a la igualdad:** todos somos iguales ante la ley. No hay culturas superiores o inferiores a otras.

- **Derecho a la salud:** tenemos derecho a gozar de buena salud y a ser atendidos cuando se tenga alguna enfermedad.
- **Derecho a la educación:** las personas tenemos derecho a una educación de calidad, según nuestra propia cultura y lengua.
- **Derecho a la propiedad:** es el derecho de pertenencia y posesión de bienes, como la tierra. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios y tierras que ocupan tradicionalmente.
- **Derecho a una cultura propia:** todas las personas pertenecemos a una cultura y buscamos nuestro desarrollo de acuerdo a las necesidades y valores de nuestra cultura.
- **Derecho a la lengua propia:** la lengua o idioma es parte de la cultura con la que todas las personas nacemos, por lo que tenemos derecho a expresarnos en nuestra lengua.

¿Qué otras normas o instrumentos sobre derechos humanos existen a nivel mundial?

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Tratado internacional aprobado por la ONU en 1966. El cumplimiento de los derechos humanos que contiene es obligatorio para los Estados. Lo relevante de este pacto es que en su artículo 1 se establece que **el derecho a la libre determinación es aplicable a cualquier pueblo, colectividad o grupo** de individuos y es una condición esencial para que aquellos puedan determinar, de manera autónoma e independiente, sus propias formas de organización política y su propio tipo de desarrollo económico, social y cultural. A partir de este derecho se forman muchos de los derechos de los pueblos indígenas.

El Estado peruano ha firmado y ratificado este tratado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Tratado Internacional aprobado por la ONU en 1966 que **tiene un carácter universal y obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados** en materia de derechos humanos. En el primer artículo proclama el derecho a la libre determinación de los pueblos tal como lo hace el Pacto de Derechos

Civiles y Políticos. Además, **indica que los pueblos tienen derecho al aprovechamiento de sus riquezas y recursos.**

Este Pacto protege derechos como: Derecho al trabajo (Artículo 6); Derecho a una remuneración por el trabajo realizado y a condiciones dignas de trabajo (Artículos 7 y 8); Derecho a la alimentación, vestido y vivienda culturalmente adecuados (Artículo 11); Derecho a la Salud (Artículo 12); Derecho a la Educación (Artículo 13); entre otros más.

El Estado peruano ha firmado y ratificado este tratado.

Diferencias entre tratados y declaraciones

Diferencias entre Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Tratados y Declaraciones		
	Tratados Internacionales (Convenciones, Convenios Pactos, Protocolos)	DECLARACIONES
Definición	Acuerdos internacionales entre dos o más Estados.	Conjunto de normas y principios jurídicos que los Estados se comprometen a cumplir
Valor del contenido	Acuerdos y compromisos entre organizaciones	Sus normas tienen un valor moral y ético.
Obligatorio jurídicamente	SI	NO , tienen valor moral.
Datos relevantes	Los Tratados internacionales de Derechos Humanos establecen obligaciones, normas y derechos que se deben cumplir por los Estados parte.	EXCEPCIÓN: La Declaración Universal de los Derechos Humanos si es vinculante jurídicamente, es decir obligatoria , porque forma parte de los Principios Generales del Derecho Internacional.

**Tomando como ejemplos el Convenio Nº169 de la OIT y la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

II. Los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus derechos

Por ser personas tenemos todos los derechos que mencionamos en el punto anterior. Por ser integrantes de pueblos indígenas, existen otros derechos específicos, sobre los cuales trataremos en este punto.



¿Quiénes son los pueblos indígenas?

Son todos aquellos grupos étnicos que descienden de las poblaciones y culturas originarias que anteceden a la formación de los Estados modernos, muchos son anteriores a la colonización de América y otros continentes.

De acuerdo al Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los pueblos indígenas tienen características o criterios que los identifican:

Características externas (objetivas):

Según el artículo 1.1, b) del Convenio Nº169 de la OIT:

1. **Continuidad histórica:** Descienden de poblaciones que habitaron territorios antes del establecimiento de los Estados modernos (en el Perú, antes de 1821).

2. **Conexión territorial:** La ocupación tradicional que tienen sobre el territorio de sus ancestros.
3. **Conservación de sus instituciones** políticas, culturales, económicas y sociales distintivas, ya sean conservadas total o parcialmente.

Características internas (subjetivas):

Conciencia de su identidad indígena: Autoidentificarse como personas pertenecientes a un pueblo indígena u originario (Artículo 1.2 Convenio N° 169 de la OIT).



¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas?

Los principales derechos que tienen los pueblos indígenas son:

- 1. Derecho a la identidad social y cultural:** Reafirma que los y las integrantes de pueblos indígenas tienen conciencia de su identidad y de su pertenencia a un pueblo indígena u originario de acuerdo a sus características históricas, culturales y sociales. Esto obliga al Gobierno y al Estado a promover los derechos de los pueblos indígenas, de tal forma que se respeten y valoren sus identidades, costumbres, conocimientos, tradiciones e instituciones.
**Artículos 1.2 y 2, b) del Convenio Nº169 de la OIT.*
- 2. Derecho a la libre determinación o autodeterminación:** Reconoce la autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas para decidir sobre sus asuntos internos, tales como su desarrollo económico y social.
**Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Artículo 21.1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*
- 3. Derecho a la salud intercultural:** Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados y gobiernos les otorguen servicios de salud para sus comunidades en coordinación con las autoridades comunales. Además, tienen derecho a participar de las medidas que se tomen para la elaboración y ejecución tanto de planes como de programas de salud. Asimismo, tienen derecho a utilizar sus prácticas tradicionales como medios de curación.
**Artículo 25.2 del Convenio Nº169 de la OIT y Artículos 23 y 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*
- 4. Derecho a la consulta previa, libre e informada:** Derecho que tienen los pueblos indígenas a ser consultados previamente antes de que se dicten medidas que puedan afectar sus derechos colectivos.
**Artículo 6.1 del Convenio Nº169 de la OIT.*
- 5. Derecho al desarrollo:** Reafirma que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades en lo relacionado a su desarrollo social, político, económico y cultural.
**Artículo 7 del Convenio Nº169 de la OIT y Artículo 29 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

- 6. Derecho a la educación intercultural:** Los pueblos indígenas tienen derecho a que se respeten sus propios sistemas de educación y se les brinde educación en su lengua originaria. Además, tienen derecho a que sus conocimientos ancestrales, costumbres, valores, prácticas y tradiciones estén incluidos en los planes y servicios de educación.
**Artículo 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Artículo 27 del Convenio Nº169 de la OIT.*
- 7. Derecho al propio idioma o lengua:** Los pueblos indígenas tienen el derecho de expresarse en su lengua originaria. Asimismo, pueden transmitir a sus hijos su lengua, lo cual debe reforzarse a través de la enseñanza en las escuelas. Además, cuando hacen algún trámite en instituciones públicas o cuando necesiten consultar algún asunto legal en el Poder Judicial tienen derecho a disponer de intérpretes que ayuden a comprender el significado de los temas.
**Artículo 12 del Convenio Nº169 de la OIT.*
- 8. Derecho a la participación:** Derecho a participar en los espacios dentro de su comunidad y en las instituciones públicas donde se tomen decisiones que puedan afectar sus derechos.
**Artículo 2.1. del Convenio Nº169 de la OIT.*

¿Qué obligaciones tienen los Estados para hacer respetar los derechos de los pueblos indígenas?

Tienen que adoptar medidas legales o administrativas para que los derechos de los pueblos indígenas se respeten y cumplan. Tal como menciona el Convenio Nº 169 de la OIT, los Estados y gobiernos de todos los países tienen la obligación de reconocer y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas.(Artículos 2, 7.1 y 7.2 Convenio Nº 169 de la OIT y Artículo 41 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

III. Normas y órganos internacionales que protegen los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Tanto en el Perú como en el mundo existen normas y órganos que protegen los derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas. En este punto, nos centraremos en aquellas normas y órganos del plano internacional.

¿Qué son las normas internacionales?

Son un conjunto de leyes, acuerdos, convenios y pactos que reconocen tanto derechos humanos para las personas y los pueblos como obligaciones de los Estados y los gobiernos para que sean respetados.

Los países que han firmado o suscrito estas normas internacionales están obligados a cumplir con sus reglas y los derechos reconocidos. Para ello, los gobiernos deben adaptar sus leyes y políticas internas de acuerdo con lo que señalan las normas internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, cuando alguna persona o grupo de personas no cumple con respetar los derechos humanos de las personas o de los pueblos reconocidos en las normas internacionales, el Estado debe sancionar a quien vulneró el derecho y remediar la situación.

¿Cuáles son las normas internacionales que reconocen y protegen los derechos colectivos de los pueblos indígenas?

Año 1989. Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos Indígenas y Tribales

Es **la norma o tratado internacional más importante de promoción y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas** pues interpreta y orienta los derechos colectivos que se reconocen a su favor.



El Perú firmó y ratificó este convenio, así que sus normas están vigentes desde 1995. Por lo tanto, esta norma internacional forma parte del ordenamiento jurídico y tiene rango constitucional. Es decir, el Estado peruano está obligado a cumplir con sus disposiciones.

Año 2007. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Es una norma internacional que protege a los pueblos indígenas de todo el mundo. Fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 2007 y el Perú también la ha aprobado.

Reconoce nuevos derechos para los pueblos indígenas y desarrolla con más detalle los derechos que el Convenio Nº 169 de la OIT ya había reconocido. Esta declaración recomienda a los Estados aplicar e implementar estos derechos en las políticas y leyes nacionales.

Año 1969. Convención Americana de Derechos Humanos

Reconoce derechos individuales como los derechos a la vida, a la propiedad, a la libertad individual, a la libertad de pensamiento y otros más. Es vital, pues a partir esta convención **se crearon tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, organismos internacionales clave en la defensa de los derechos humanos.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Órgano que interpreta los artículos de la Convención Americana y ha hecho recomendaciones a los Estados para que cumplan con proteger y garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas en algunos de sus informes temáticos.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Órgano jurisdiccional que analiza e interpreta los artículos y derechos de la Convención Americana, tanto en casos como en sentencias específicas. Ha reconocido algunos **derechos, como el de propiedad y recursos naturales**, deben interpretarse de manera distinta y especial cuando se trata de los pueblos indígenas. Cabe mencionar que sus decisiones son de obligado cumplimiento para todos los países que han firmado la Convención Americana. Por lo tanto, el Estado peruano debe cumplir y respetar lo que indique la Corte sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Año 2016. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Es la norma internacional más reciente en la que se reconocen los derechos específicos de los pueblos indígenas del continente americano. Fue aprobada en 2016 por los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos (OEA) y que han firmado la Convención Americana de Derechos Humanos, entre los que está Perú. La Declaración Americana **protege derechos importantes como el derecho a la libre determinación** de los pueblos indígenas.

IV. El derecho al territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales

¿Qué se entiende por territorio indígena y por qué es importante para los pueblos indígenas?

Es el elemento fundamental en su vida porque cubre la totalidad del hábitat donde viven de manera tradicional y ancestral. Es importante mencionar que no solo habitan los territorios de manera física, sino que es el espacio donde se desarrollan como personas y en el que conservan su cultura.

El territorio no está conformado solo por la tierra que ocupan tradicionalmente, sino también por los bosques donde caminan, por los ríos que les alimentan y por los que viajan, por los recursos naturales que utilizan para sus actividades de subsistencia y económicas.



Cabe resaltar que **no es solo donde viven los pueblos indígenas, sino que mantienen una relación especial y espiritual con sus territorios, tierras, aguas y otros recursos** que tradicionalmente hemos ocupado y poseído.

**Artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

¿Cuáles son los elementos del territorio indígena?

Casi todos los elementos en la vida de los indígenas están relacionados con el territorio: tierras, animales, recursos naturales, ríos, bosques, medio ambiente, actividades económicas y otros más. En esa línea, hay algunos elementos que deben tenerse presentes para lograr una protección efectiva de los derechos indígenas:

- **Tierra:** Es el espacio físico y geográfico, formado por el suelo, el subsuelo y el aire, que ocupan los pueblos indígenas de manera ancestral y en donde viven, crecen y realizan su vida comunitaria.

En algunas normas internacionales el elemento “tierra” se diferencia al de “territorio”, porque el territorio es un concepto más amplio. Además, el Convenio Nº169 de la OIT menciona que cuando se hable del término “tierras” se deberá incluir o igualar al concepto de “territorio”. **Artículo 13.2 del Convenio Nº169 de la OIT.*

- **Recursos naturales:** Aquellos elementos de la naturaleza que se encuentran dentro del territorio indígena. Usan estos recursos para las actividades económicas y de subsistencia a fin de lograr su desarrollo.

Estos recursos naturales **pueden ser de muchas clases**. Algunos sirven para realizar actividades como la pesca, caza, agricultura o uso de madera, mientras que otros sirven para consumo humano (animales del bosque, plantas y árboles).

Existen otros recursos que se extraen a través de la explotación de petróleo y los minerales del subsuelo o de los ríos, así como la extracción de madera.

¿Cómo se reconoce el derecho al territorio?

Es uno de los derechos colectivos más relevantes y reconoce:

- **La propiedad y posesión de los territorios y las tierras** que ocuparon los ancestros de los pueblos indígenas y actualmente ocupan ellos.
- **La administración, uso y conservación de los recursos naturales.**
- **La relación especial que tienen los pueblos indígenas con su territorio**, con la tierra, ríos, bosques y recursos naturales.



Los derechos al territorio y a los recursos naturales se encuentran reconocidos por normas internacionales como el Convenio Nº169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.1 El derecho al territorio a nivel internacional

Las normas internacionales reconocen el derecho al territorio de los pueblos indígenas. Como hemos visto, el derecho de propiedad sobre las tierras de los pueblos indígenas se refiere también al derecho al territorio por ser un elemento más amplio.

Las normas y jurisprudencia internacionales reconocen el derecho al territorio de los pueblos indígenas tengan o no títulos de propiedad. Por esa razón, el **derecho al territorio no se origina ni nace con el otorgamiento de títulos por parte del Estado sino que se fundamenta en la posesión y ocupación ancestral e histórica de los territorios y tierras, así como en la utilización tradicional de los recursos que existen en ellos**, tal como lo

señala el Convenio N°169 de la OIT, la Declaración y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De todas formas, el Estado tiene la obligación de **garantizar el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas** a través del reconocimiento, demarcación y otorgamiento de títulos de propiedad sobre sus territorios. Estos títulos colectivos son importantes porque permiten proteger el territorio en caso de invasión, ocupación por parte de terceros o de empresas que quieran explotar recursos naturales.

El Convenio N°169 de la OIT reconoce, en su **artículo 14**, el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas, el cual incluye el derecho al territorio, de acuerdo a la interpretación del derecho internacional. Ahí se reconocen los derechos de:

- Propiedad sobre las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas. **Artículo 14.1 del Convenio N°169 de la OIT.*
- Propiedad sobre las tierras y territorios que actualmente no ocupan los pueblos indígenas pero a las que han tenido acceso tradicionalmente para realizar las actividades tradicionales y de subsistencia. **Artículo 14.1 del Convenio N°169 de la OIT.*
- Para pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial (PIACI), se reconoce la propiedad sobre las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado o que les sirven para sus actividades de subsistencia. **Artículo 14.1 del Convenio N°169 de la OIT.*

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas también señala que el derecho al territorio incluye los derechos a poseer, utilizar, desarrollar, controlar las tierras y los recursos que lo conforman. **Artículos 25 y 26.2. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho de propiedad (**Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos*) debe interpretarse en el caso de los pueblos indígenas como **derecho de propiedad comunal o colectiva del territorio** que se sustenta en la ocupación ancestral de las tierras y en el uso tradicional de los recursos (**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005*). Asimismo, la Corte ha señalado que “el Estado tiene la obligación

de delimitar, demarcar y otorgar títulos colectivos a los pueblos indígenas sobre sus territorios” (**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007, párrafo 214*).

¿Qué dicen las normas internacionales sobre los derechos a la propiedad y al aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios indígenas?

En muchos países, los Estados y gobiernos se han negado a reconocer el derecho de propiedad sobre los recursos naturales que existen dentro de los territorios de los pueblos indígenas. Sin embargo, no es necesario que la propiedad que tienen los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales se encuentre reconocida en alguna ley o norma nacional, pues la propiedad que tienen sobre ellos está reconocida en normas de derechos internacionales como el Convenio Nº169 de la OIT. Señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a:

- **Utilizar, administrar y conservar** los recursos naturales que están presentes en sus territorios. **Artículo 15.1 Convenio 169 de la OIT.*
- **Poseer, desarrollar y controlar** los recursos que poseen en razón de su propiedad tradicional. **Artículo 25 y 26.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*
- Los Estados y gobiernos tienen la obligación de proteger y reconocer los recursos que tradicionalmente los pueblos indígenas han utilizado. **Artículo 26.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de propiedad de los pueblos indígenas (**Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos*) reconoce y protege la estrecha vinculación que tienen con sus territorios y con los recursos naturales que se encuentran en ellos (**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Axa vs. Paraguay, 2006, párrafo 118*). De ese modo, se entiende que la protección del derecho de propiedad al territorio supone, también, el derecho a usar y disfrutar de los recursos naturales que están dentro de él para garantizar su supervivencia y desarrollo (**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007, párrafo 122*).

¿Cómo proteger el territorio y los recursos naturales según las normas internacionales?

Existen diversos escenarios en los que se vulnera el derecho al territorio como pueblos indígenas. Si es el Estado quien toma medidas que pueden afectar los derechos colectivos, se deberá realizar un proceso de consulta previa. Sobre ello, el Convenio N°169 de la OIT señala que:

- **Los gobiernos deben consultar a través de procedimientos adecuados**, cuando se tomen medidas administrativas o legislativas que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas. **Artículo 6.1 a) Convenio N°169 de la OIT.*
- Las consultas deberán llevarse a cabo **de buena fe y con las organizaciones indígenas representativas** con el fin de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que afecten sus derechos. **Artículo 6.2 Convenio N°169 de la OIT y Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

Si el Estado tiene la propiedad de los minerales y otros recursos del subsuelo, los gobiernos deberán establecer **procedimientos de consulta** con los pueblos e identificar si afectarían sus derechos antes de iniciar un proyecto de explotación de recursos en su territorios. Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas señala que antes de aprobar e iniciar cualquier proyecto o plan que afecte los derechos como pueblos indígenas a la tierra, territorio y/o cualquier otro, deben realizar procesos de consulta con los pueblos afectados a fin de **obtener su consentimiento**. **Artículo 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT y Artículo 32.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

CASO 1. Sentencia del caso del pueblo indígena Kichwa vs. Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los procesos de consulta que los Estados y gobiernos realicen con los pueblos indígenas deben ser un **verdadero instrumento de participación y diálogo**. **Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 186.*

CASO 2. Sentencia del caso del pueblo indígena Saramaka vs. Suriname

Los Estados no solo tienen la obligación de realizar procesos de consulta sino que **deben obtener consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas** que serán afectados por las medidas. El consentimiento se debe obtener antes del inicio de actividades de los proyectos en los

territorios de los pueblos indígenas y con la información adecuada. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, párrafos 17, 135, 136 y 137.



Los supuestos de consentimiento que señala la Corte son:

- Cuando se trate de planes de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto en el territorio de los pueblos indígenas.
- Cuando se tenga que desplazar a los pueblos indígenas de manera permanente de sus tierras y territorios.
- Cuando se almacenen materiales peligrosos en los territorios de los pueblos indígenas.

En conclusión, el Estado peruano tiene la obligación de garantizar el desarrollo de los procesos de consulta con buena fe y de manera previa, libre e informada.

4.2 El derecho al territorio y a los recursos naturales en las normas nacionales

En nuestro país existen normas, leyes, reglamentos y jurisprudencia que regulan los derechos de los pueblos indígenas en materia de derecho a las tierras y a los recursos naturales.

Algunos de los problemas son:

1. Las **normas están dispersas** y algunas de ellas contradicen las leyes que protegen los derechos de los pueblos indígenas .
2. Los contenidos de las normas **no se han adaptado plenamente a las disposiciones del Convenio Nº169 de la OIT.**

El inconveniente es que las normas peruanas solo hacen referencia al concepto de “tierras” y no incluyen el concepto de “territorio” cuando se trata de pueblos indígenas. En esa línea, **para las leyes peruanas los territorios son como porciones de tierra y espacio físico** donde habitan los pueblos indígenas. Por eso, deben pasar por un procedimiento de demarcación y titulación para que se garantice el derecho de propiedad. En ese sentido, hay leyes nacionales que no cumplen con lo establecido por el Convenio Nº169 de la OIT, pues no toman en cuenta la relación especial entre los pueblos indígenas y sus territorios.

¿Qué dice la Constitución del Perú sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas?

La Constitución Política del Perú, aprobada en 1993, no menciona a los pueblos indígenas ni reconoce la propiedad sobre sus territorios ancestrales.

Cuando hablamos de los pueblos indígenas en el Perú, la Constitución solo reconoce que la propiedad de sus tierras incluye:

- El suelo
- El espacio aéreo
- El subsuelo hasta donde sea útil

Dentro de la Constitución, en el artículo 89, se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para tomar decisiones sobre sus tierras:

Art.89. “Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras (...). La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior”.

Mediante este artículo, la Constitución establece que:

- Las comunidades indígenas (campesinas y nativas) **tienen autonomía sobre el uso y la disposición de sus tierras.** Hay que considerar que las decisiones que toman las Asambleas Generales en sus comunidades tienen su origen en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva de 1978 (Decreto Ley N°22175) y en su Reglamento (1979).

Art.21º (Reglamento): “*La Asamblea General es el órgano máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el padrón de comuneros*”.

- **Imprescriptibilidad: Las tierras propiedad de las comunidades indígenas no se pierden por el paso del tiempo** ni por la posesión de terceros aunque las utilicen durante mucho tiempo.
- La propiedad **solo puede perderse si los pueblos indígenas declaran sus tierras en abandono.**

Indicar que **la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993** señala que los artículos sobre derechos humanos que están presentes en la Constitución se interpretan de acuerdo a lo contenido en las normas internacionales sobre derechos humanos. Entonces, el derecho a la tierra de las comunidades indígenas que se reconoce en la Constitución debe interpretarse de acuerdo a lo que establece el Convenio N°169 de la OIT. Así lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** que es el organismo que tiene la función de interpretar la Constitución del Perú, en su sentencia N°00024-2009-PI/TC.

¿Qué dice la Constitución sobre el derecho a los recursos naturales?

Según el artículo 66 de la Constitución, no se reconoce el derecho de propiedad sobre los minerales o recursos naturales del subsuelo del territorio, debido a que **el Estado se ha adjudicado la propiedad de esos**

recursos. Además, el artículo 77 de la Constitución añade que el Estado puede otorgar en concesión a terceros, particulares o empresas, los recursos naturales para el uso y explotación incluso dentro del territorio de los pueblos indígenas. Esto, a la luz del Convenio Nº169 de la OIT, no es correcto, puesto que en caso deseen otorgar una concesión para la explotación de recursos, el Estado debe promover un proceso de consulta previa en el cual se obtenga el consentimiento de los pueblos indígenas.

¿Qué dice la Constitución sobre el derecho al agua?

En el 2017, el Congreso de la República aprobó la **“Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho al acceso al agua como Derecho Constitucional”** mediante la **Ley Nº30588 con la cual se agregó el derecho al agua como derecho humano.**

Art. 7º-A (Constitución Política del Perú). “El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial, y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Con esta modificación constitucional el Estado reconoce el derecho al agua (acceso universal) como derecho constitucional y promueve su manejo sostenible, como recurso natural esencial. Este reconocimiento constitucional se extiende a las comunidades y pueblos indígenas que consumen, administran y gestionan tanto el agua como las fuentes de agua de manera sostenible acorde a sus usos y costumbres.

¿Qué normas y leyes nacionales regulan y reconocen los derechos territoriales de los pueblos indígenas?

Año 1978. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva (Decreto Ley Nº22175)

Esta norma se aprobó en 1978 durante el gobierno militar de Francisco Morales Bermúdez y continúa vigente. Establece el procedimiento de titulación de tierras y territorios de las comunidades indígenas en el Perú. Dentro de la norma destaca el **artículo 10** que indica que:



- El Estado tiene la obligación de garantizar la propiedad territorial de las comunidades indígenas **otorgando títulos**.
- Para la demarcación y delimitación de nuestras tierras **se toma en cuenta la superficie que ocupamos** para desarrollar actividades de subsistencia como la recolección, agricultura, caza y pesca.
- **Si las comunidades requieren mayor cantidad de tierras** para desarrollar sus actividades, se les otorgará el área para satisfacer sus necesidades.

Además, el **artículo 11** señala que aquello que corresponda **a tierras con aptitud forestal será cedido en uso a las comunidades**. En consecuencia, se les permite disfrutar de los recursos forestales como la producción de madera, pero no de disponer, vender o aprovechar comercialmente estos recursos debido a que no se reconoce el derecho de propiedad sobre las áreas forestales o los bosques que están dentro de los territorios indígenas.

Conforme a ello, la única forma para que los pueblos indígenas puedan acceder, hacer uso y desarrollar actividades comerciales o de disposición de recursos forestales es a través de **permisos de aprovechamiento forestal otorgados por las autoridades públicas regionales**.

Finalmente, en el **artículo 32** se determina cuáles son las tierras de propiedad o dominio del Estado, señalando que aquellas que no tienen título son del Estado. **Esto vulnera el derecho al territorio de los pueblos indígenas e incumple con los estándares del Convenio N°169 de la OIT 169**, dentro del cual se plantea que no es indispensable tener título de propiedad para que se respete el derecho al territorio de los pueblos indígenas.

Año 1995. Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y en las Tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas o “Ley De Tierras” (Ley N°26505)

El **artículo 11** de esta ley señala que para arrendar, transferir, gravar o ejercer cualquier acto de disposición sobre las tierras de una comunidad indígena (nativa o campesina) **se necesita el acuerdo de la Asamblea comunal con el voto de dos tercios de los miembros totales** registrados de la comunidad.

Año 2011. Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N°29763)

Es la **primera norma que fue aprobada mediante un proceso de consulta previa**. Establece disposiciones relevantes sobre los territorios indígenas y el aprovechamiento de los recursos forestales dentro de ellos:

- **Art. 65:** Reconoce la **exclusividad en el uso y aprovechamiento** tanto de los bienes como de los servicios de los ecosistemas forestales por parte de las comunidades indígenas (nativas y campesinas) dentro de sus tierras tituladas o cedidas en uso.
- **Art. 66:** Aborda el tema del acceso a los recursos forestales en las tierras de los pueblos indígenas (tituladas, cedidas en uso o en posesión). Menciona que, para hacer uso de recursos forestales que se encuentren dentro de las comunidades, se debe **solicitar un permiso de aprovechamiento, el cual debe ir acompañado de un plan de manejo forestal**. En caso de recursos maderables, se debe presentar el plan de manejo basado en la zonificación interna que haga la Asamblea.
- **Art. 75:** El aprovechamiento de los recursos forestales en los bosques de las tierras indígenas también requiere permisos otorgados por la Autoridad Regional Forestal.

- **Art. 81:** El aprovechamiento de recursos forestales en tierras de comunidades indígenas **para fines de autoconsumo, domésticos y de subsistencia no requiere permisos**, títulos habilitantes ni planes de manejo forestal. Estas actividades se regulan por los acuerdos de Asamblea General de la comunidad respectiva.
- **Art. 82:** Si la comunidad quiere realizar aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales en sus tierras, la Asamblea comunal debe presentar un plan de manejo forestal para ser aprobado.

¿Qué leyes nacionales regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales como pueblos indígenas ?

Año 1997. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (Ley N°26821)

De acuerdo a los **artículos 1, 2 y 3**, esta norma promueve y regula el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales como parte del patrimonio del Estado y, a la vez, establece las modalidades de otorgamiento de estos recursos. Sobre recursos naturales, nos referimos a:

- Agua;
- Suelo, subsuelo y tierras por su capacidad de uso: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- Diversidad biológica: especies de flora y fauna y recursos genéticos;
- Recursos relacionados a hidrocarburos (petróleo, gas, etc);
- Energías solares y geotérmicas;
- Minerales;
- Otros.

En el **artículo 17** se señala que los miembros de las comunidades indígenas (nativas y campesinas) pueden beneficiarse gratuitamente de los recursos de libre acceso del suelo y subsuelo que estén cercanos a sus tierras con fines tanto de subsistencia como usos tradicionales. Sin embargo, la norma aclara que **si existen derechos de terceros sobre esos recursos, los pueblos indígenas ya no pueden beneficiarse de ellos ni aprovecharlos.**

Igualmente, el **artículo 18** indica que las comunidades indígenas tienen derecho preferente para aprovechar los recursos naturales que se encuentran en sus tierras debidamente tituladas. Sin embargo, menciona que **esta preferencia se anula si el Estado ya otorga derechos exclusivos a terceros** para el aprovechamiento de esos recursos.

El **artículo 23** establece que la modalidad más común que el Estado utiliza para otorgar derechos de aprovechamiento de recursos naturales a terceros es la **concesión, figura legal mediante la cual se otorga el derecho de uso y disfrute del recurso natural**. Por ello, se dan en propiedad los frutos y productos de la extracción de recursos naturales.

Año 2005. Ley General del Ambiente (Ley N°28611)

Establece los principios y normas generales para garantizar el ejercicio del derecho a un ambiente equilibrado y saludable para el pleno desarrollo de la vida de toda la población. Regula el cumplimiento de la gestión ambiental y de la protección del medio ambiente.

En cuanto a recursos naturales, los **artículos 5 y 9 y 11** de esta norma, pautean las reglas y lineamientos generales para la protección, conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del Estado.

En el **artículo 72** se encuentran estas disposiciones:

- Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos y comunidades indígenas deberán adoptar las medidas para evitar el deterioro de su integridad cultural, social y económica y sus valores tradicionales. Es decir, el Estado debe garantizar los derechos de los pueblos indígenas aún cuando el territorio se encuentre cedido a proyectos de exploración y/o explotación. Es decir, **la responsabilidad no recae en la empresa a la que se le ha dado la concesión, sino en el Estado.**
- En caso de que se desarrollen proyectos o actividades de extracción de recursos naturales dentro de las tierras de los pueblos indígenas **se establecerán procesos de consulta orientados a definir acuerdos.** Se plantea que sean los representantes de esos pueblos quienes, con el fin de proteger sus derechos y costumbres tradicionales, acuerden beneficios y medidas compensatorias.

- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de preferencia para el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras debidamente tituladas y los recursos de libre acceso que se encuentren cercanos a sus tierras. Es decir, los pueblos indígenas deben ser la primera opción del Estado en caso desee brindar una concesión dentro de su territorio.

Año 2009. Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338)

Esta ley del 2009 regula el uso y gestión del agua y las fuentes de agua a lo largo del país. Dentro del **artículo 2** se desarrolla el **“Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y las comunidades nativas”**. A través de este principio se señala que el Estado respeta los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Asimismo, su derecho a utilizar las aguas que discurren por sus tierras.



El **artículo 32** de la ley dice que las comunidades indígenas se organizan en torno a sus fuentes de agua, microcuencas y subcuencas de acuerdo a sus tradiciones y costumbres. Además el **artículo 64** reconoce el derecho como pueblos indígenas a utilizar las aguas existentes en sus tierras y cuencas, tanto para fines económicos como para otros de supervivencia y culturales. Este derecho es imprescriptible y se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades.

El **artículo 11º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos** establece que la **Autoridad Nacional del Agua (ANA)** es la entidad estatal rectora del sistema nacional de gestión del agua.

V. Las actividades extractivas: Situación y efectos en los derechos de los pueblos indígenas

¿A qué nos referimos cuando hablamos de “actividad extractiva”?

Llamamos **actividad extractiva** a cualquier actividad, plan o proyecto de desarrollo, exploración o explotación de recursos naturales. Es importante mencionar que gran parte de las actividades extractivas que se realizan en nuestro país se desarrollan dentro de tierras y territorios de los pueblos indígenas.

¿Cuáles son las principales actividades extractivas que se desarrollan en los territorios de los pueblos indígenas de la Amazonia peruana?

Minería

Según el Informe de la CIDH “Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonia” (2018) **la región de Madre de Dios es la más degradada a causa de la minería tanto informal como ilegal de oro**. Es así que se estima que aproximadamente 65 territorios indígenas tienen actividades mineras en su entorno relacionadas tanto a oro como a otros minerales, la mayoría de ellas están en la región Madre de Dios. Se estima que producto de la actividad minera se arrojan más de 180 toneladas de mercurio al suelo, aire y agua de la región, lo cual tiene graves impactos en la salud. Además de Madre de Dios, la otra zona de la Amazonia con diferentes problemáticas vinculadas a la minería es la Cordillera del Cóndor, en la región Amazonas, frontera norte entre Perú y Ecuador.

Hidrocarburos

Desde hace 45 años, existe una presencia intensiva de actividades de hidrocarburos en los territorios amazónicos, **principalmente en la Amazonía norte de Perú**. Los derivados de hidrocarburos más conocidos son el petróleo y el gas, los cuáles se explotan con mayor frecuencia debido a que producen energía y combustible para que funcionen muchos medios de transporte. De acuerdo al documento “Diagnóstico de la Amazonia

peruana: material de trabajo para los vicariatos de la selva”(CAAAP, 2018), el 75% del territorio amazónico está cubierto por concesiones de hidrocarburos, siendo los más afectados los pueblos indígenas de las zonas de Loreto y Amazonas, por donde pasa el Oleoducto Norperuano, cuya falta de mantenimiento ha causado multitud de derrames y, en consecuencia, serios impactos tanto ambientales como a la salud. La otra zona más impactada por este tipo de extractivismo, pero de gas, es el Bajo Urubamba (selva de Cusco y Ucayali) donde se desarrolla el Proyecto Camisea.

Tala de madera

La tala ilegal pone en riesgo a las comunidades indígenas en tanto que deforesta los bosques y degrada el ecosistema amazónico. Lamentablemente, esta actividad viene siendo extendida en territorios indígenas, principalmente en Madre de Dios, Ucayali y San Martín. Un ejemplo es que **el 77% de las 77 500 hectáreas de palma aceitera del Perú se encuentran en Ucayali y San Martín.**

Asimismo, según la Red Internacional de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) entre marzo y mayo del 2018, la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) decomisó más de seis millones de pies tablares correspondientes a especies protegidas que no contaban con documentación que garantizara su procedencia legal y, por lo cual, se presume que es procedente de territorios indígenas. La madera decomisada se valoriza en más de US\$20 millones.



¿Qué derechos se afectan con el desarrollo de actividades extractivas en los territorios de los pueblos indígenas?

De acuerdo al **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Pueblos Indígenas e Industrias Extractivas del año 2015**, la implementación de proyectos extractivos de explotación de recursos naturales, minerales e hidrocarburos causa afectaciones en lo referente a:

- **Derecho al territorio, tierras y recursos naturales:** Este derecho se ve afectado en tanto la extensión de las actividades extractivas de forma irresponsable y sin mecanismos de fiscalización efectivos producen daños irreparables a los ecosistemas. Con lo cual, al realizar una actividad extractiva la presencia de metales tóxicos generan graves impactos en la flora y el fauna, produciendo en algunos la extinción y en otros la contaminación que luego genera graves efectos a la salud.
- **Derecho a la salud:** Sucede cuando las actividades extractivas generan impactos en el ambiente que pueden dañar las condiciones de vida de las personas, propiciando a su vez enfermedades tanto físicas como mentales.
- **Otros: medio ambiente equilibrado, libre desarrollo, autogobierno, entre otros.**



¿Qué impactos existen en los territorios de los pueblos indígenas de la Amazonía por las actividades extractivas de las empresas?

Abordaremos este punto a través de diferentes casos:

Caso Afrodita (Amazonas)

El proyecto minero “Afrodita” se encuentra ubicado en la Cordillera del Cóndor, la cual está en la frontera entre Perú y Ecuador, en Amazonas. Ahí se encuentran asentados pueblos indígenas awajún y wampís debido a la riqueza natural de la zona. Esta riqueza incluye recursos extractivos como el oro, por lo que en 2005 se buscó aprobar grandes concesiones mineras en la zona, desconociendo acuerdos que existían con las comunidades para la creación de un parque nacional. Lamentablemente, el acuerdo previo no se respetó y, con el objetivo de realizar la actividad minera, el Estado redujo los territorios de los pueblos indígenas de 152 mil hectáreas a solo 88,477 hectáreas, a través del Decreto Supremo No.023-2007-AG.

Es así que con la reducción del territorio, la empresa Afrodita pudo instalar reservas auríferas en el llamado “El Tambo”. Afortunadamente, **en el año 2017 se declaró improcedente la solicitud de la minera Afrodita para explotar minerales en “El Tambo”. A pesar de esto, el campamento minero se mantiene en el territorio.**

Caso Camisea (Cusco)

El Proyecto Camisea **es el proyecto energético más importante del país.** Consiste en la explotación, transporte y distribución de gas natural y líquidos de gas natural de una de las más importantes reservas de América Latina. Arrancó el 20 de agosto de 2004. Sin embargo, esta actividad, que desde el Estado y las empresas se publicita como ejemplar, también tiene afectaciones en la población local del Bajo Urubamba (Cusco). Por un lado, ha generado impactos sociales, pues con la llegada de un gran movimiento económico repentino se ha incrementado el consumo de alcohol y, fruto de ello, la desintegración familiar y el aumento de la desnutrición, entre otras (reconocido abiertamente por varios líderes de las comunidades). Asimismo, al generarse un mayor flujo económico, a priori beneficioso para las comunidades, se han normalizado prácticas corruptas tanto en los niveles políticos (los cinco últimos alcaldes del distrito de Echarati están en la cárcel), como comunales. La llamada del dinero también ha implicado una colonización creciente que va en aumento.

En el ámbito medioambiental, si bien no se han registrado catástrofes de gran magnitud sí que se tiene constancia de, al menos, tres fugas de gas. Asimismo, el constante ruido de los helicópteros sobrevolando la zona y de embarcaciones surcando el Urubamba ha reducido notablemente tanto los animales de monte como los peces, con la consecuente afectación negativa en la alimentación y la salud.

Además, el 78% de la concesión se superpone a la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti (RTKNN), que fue establecida para “preservar el derecho de los pueblos nativos Kugapakori y Nahua sobre las tierras que ocupan de modo tradicional” (AIDSEP). Precisamente **población nahua de la comunidad nativa Santa Rosa de Serjali fue diagnosticada en 2015 con altos índices de mercurio, concretamente el 78%.** En la actualidad un equipo especializado, mediante convenio con el MINCUL y después de varios años de presión internacional desde AIDSEP y otras organizaciones internacionales, está estudiando cuál sería la causa y/o explicación a esta gran exposición de la población nahua hacia el mercurio. Por el momento no se ha demostrado la relación que pudiera existir entre este hecho y la cercanía del Proyecto Camisea.

Caso Cuatro Cuencas (Loreto)

Las comunidades de las Cuatro Cuencas se encuentran en zonas aledañas a los lotes petroleros 192 y 8, cuyas actividades, sumadas a los derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano han generado más de 248 sitios impactados de acuerdo al Estudio Técnico Independiente del Ex Lote 1AB (PNUD, 2018). **Estos sitios impactados se encuentran principalmente en las fuentes de agua, lo cual ha generado diversos efectos a la salud** y el ambiente de los pueblos indígenas, principalmente a los kukamas.

Caso de derrames de petróleo: Chiriaco y Cuninico (Amazonas y Loreto)

Entre 2014 a 2018 **se han producido más de 40 derrames de petróleo en la Amazonía Peruana**. Dos de los casos más devastadores son los de Chiriaco (Imaza) y Cunínico (Loreto) en los cuales se ha observado la afectación de niños/as de comunidades indígenas no solo por el derrame en sí mismo, sino por la negligencia de las autoridades quienes exponen a las personas de comunidades indígenas a recoger el petróleo a modo de “remediación ambiental” sin tomar en cuenta los efectos nocivos que el petróleo crudo tiene en la salud de las personas.

Caso comunidad Alto Tamaya-Saweto (Ucayali)

Esta comunidad se encuentra en el distrito de Masisea, provincia Coronel Portillo, Ucayali. Está amenazada por la presencia de madereros ilegales y narcotraficantes en una intrincada relación (“narco-madereros”). Frente a ello, **los dirigentes demandaban mayor presencia del Estado en la fiscalización de la tala ilegal**, con lo cual lograron concretar una reunión en OSINFOR en el 2014. Sin embargo, luego de esta reunión parte de los líderes que asistieron **fueron asesinados**.

Caso ‘La Pampa’ (Madre de Dios)

Madre de Dios es la región más golpeada por la minería y una de las más afectadas también por la deforestación, lo cual se evidencia en la contaminación de mercurio en los ríos y la destrucción de bosques y suelos –también por la tala– y, consecuencia de todo eso, los respectivos impactos en la salud humana. **La actividad minera informal e ilegal se extendió durante décadas en la zona conocida como ‘La Pampa’, un territorio sin ley**, donde, además del daño medioambiental por la deforestación y a la

salud por el uso del mercurio, se vivían graves problemáticas sociales como la trata de personas, la prostitución e incluso el sicariato. Se destaparon múltiples noticias de corrupción a todos los niveles, tanto políticos como policiales, así como fosas comunes donde se abandonaban los cuerpos de las personas asesinadas. También hubo accidentes laborales, fruto del arriesgado trabajo en los socavones de donde se extraía el oro.

En lo referente a la afectación a la salud, uno de los casos más preocupantes es el de la comunidad matsigenka de Maizal, en la cual se habría constatado la presencia de 27ppm (partes por millón) de mercurio, lo cual ha sido calificado como un nivel de contaminación nunca antes visto que produce graves efectos a la salud, por lo que esta comunidad fue declarada en emergencia en reiteradas ocasiones.

Mencionar que *en febrero de 2019* **el Estado Peruano intervino militarmente la zona con la denominada ‘Operación Mercurio’**, expulsando a los mineros y tomando el control del lugar. Sin embargo, **las problemáticas antes descritas se han extendido hacia otros lugares** de la región y preocupantemente hacia zonas de reservas comunales e indígenas.

¿Son las actividades extractivas las únicas que afectan el libre desarrollo de los pueblos indígenas?

No, existen otro tipo de proyectos que también tienen afectaciones negativas para los pueblos indígenas. Podemos enumerar la construcción de carreteras y otros proyectos de infraestructura, así como de hidroeléctricas, entre otras obras. Un ejemplo reciente y que está causando mucha indignación entre decenas de comunidades indígenas de Loreto y Ucayali es el proyecto de la Hidrovía Amazónica.

Ej. Hidrovía Amazónica: Según el Estado, el objetivo es mejorar la navegabilidad de los ríos Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas, y favorecer el intercambio comercial a gran escala. No obstante, este dragado sería perjudicial, pues debido a la contaminación por acción petrolera de años atrás, se removerían los sedimentos que contienen metales pesados perjudiciales para la salud de los habitantes. Así también tendría efectos en sus recursos naturales pues el curso del río cambiaría y con ello el flujo de peces en la zona.

Asimismo, el mayor tránsito de embarcaciones reduciría el pescado y podría generar incluso accidentes de las personas de la zona que se transportan en sus pequeñas canoas, ya que los grandes botes de mercancía causarían

grandes oleajes. Es decir, no sólo se vería una afectación a la salud (menor cantidad de pescado, mayor riesgo de desnutrición), sino que incluso se pondrían en riesgo vidas humanas. En lo cultural, el dragado de los ríos también afectaría a varios lugares espirituales para los pueblos indígenas que viven en sus orillas.

¿Qué podemos hacer frente a las actividades extractivas?

1. Actividades de monitoreo ambiental en zonas de actividades extractivas.
2. Denuncias y demandas tanto a instancias nacionales como internacionales.
3. Acciones de incidencia política y social.

VI. Las instituciones peruanas y su rol en la protección de los derechos de los pueblos indígenas

¿Qué instituciones del Estado están encargadas del reconocimiento, regulación y protección de los derechos territoriales como de los recursos naturales dentro de los territorios indígenas?

En materia de identificación y reconocimiento de tierras de los pueblos indígenas las instituciones encargadas de los procedimientos de otorgamiento de los títulos son:

Ministerio de Agricultura (MINAGRI)

De acuerdo a la Ley N° 30048 (2013), Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura (MINAGRI) este ministerio es el **ente rector que diseña, establece y ejecuta** políticas nacionales y sectoriales para el saneamiento físico y legal y la formalización de la propiedad agraria, incluidas las tierras de las comunidades campesinas y nativas (Artículo 6).

Gobiernos Regionales (GORE)

Actualmente, los Gobiernos Regionales tienen competencia para dirigir y realizar tanto **procesos de reconocimiento como de titulación de comunidades nativas en la Amazonía peruana**.

En el 2017, mediante el Decreto Supremo N°001-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, se estableció como competencias de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, ser el órgano encargado de promover el saneamiento físico-legal y la formalización de la propiedad agraria.

Dicha dirección del Ministerio de Agricultura diseña, planifica y orienta a través de lineamientos el trabajo que realizarán los Gobiernos Regionales en materia de saneamiento físico legal y formalización de las tierras de las comunidades nativas en los procesos de reconocimiento y titulación.

La entidad administrativa de la **Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria (DISAFILPA)** es el órgano técnico descentralizado dentro de los Gobiernos Regionales que se encarga de la titulación de las tierras de las comunidades campesinas y nativas, pero el **Ministerio de Cultura ha cuestionado esto y ha solicitado ser la única autoridad** que cumpla con la función de reconocimiento de pueblos indígenas.

¿Qué institución debe velar por todos los derechos de los pueblos indígenas y por que las autoridades (Ministerios) cumplan sus competencias en torno a los pueblos indígenas?

Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL)

Esta institución estatal tiene como objetivo formular políticas, programas y proyectos que promuevan la interculturalidad entendida como el conjunto de políticas en favor de la protección de los derechos de grupos culturalmente diversos, entre ellos los pueblos indígenas. Para eso, tiene como pilares el diálogo y la participación cultural (reconocidos en la consulta previa), así como impulsar políticas con enfoque intercultural transversal.

¿Qué institución fiscaliza los impactos ambientales producidos por las actividades extractivas?

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la institución pública técnica especializada en la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental relacionada a las actividades extractivas. Las labores de supervisión y fiscalización del OEFA son permanentes y tienen capacidad de sancionar administrativamente a aquellas empresas, públicas o privadas, que en la ejecución de alguna actividad de explotación de recursos naturales en el sector extractivo (ej. minería o hidrocarburos), no hayan cumplido con respetar los parámetros ambientales contenidos en los instrumentos o planes de gestión y monitoreo ambiental.

Y la Defensoría del Pueblo, ¿puede ayudar?

Sí. La Defensoría del Pueblo, a través de su Adjuntía de Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas debe promover la institucionalidad estatal indígena, su atención en salud y educación, así como sus derechos colectivos como la consulta previa y el territorio.

REUNIÓN INFORMATIVA "PROCESO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA"



VII. La Consulta Previa en el Perú

En el 2011 se promulgó la “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, Ley N° 29875. Allí **se regula el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados de forma previa, libre e informada sobre las medidas legislativas y administrativas que puedan afectar los derechos colectivos**, la existencia física, la identidad cultural y el desarrollo como pueblos, que está vigente desde el 2 de febrero de 1995, fecha en que entró en vigencia el Convenio N°169 de la OIT.

¿En qué casos se aplica la consulta previa?

El artículo 2 de la Ley de Consulta establece que en el caso de proyectos, programas y planes de desarrollo de alcance nacional y regional que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado tendrá la obligación de implementar procesos de consulta directamente con los representantes de los pueblos indígenas. Muchos de estos proyectos y planes de desarrollo están vinculados con la explotación y extracción de los recursos naturales que se encuentran dentro de los territorios indígenas. En esos casos, **la finalidad de un proceso de consulta es que el Estado pueda alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento** de las organizaciones, pueblos y comunidades en relación a las medidas que puedan afectar los derechos colectivos a través de un diálogo intercultural que garantice la participación (Artículo 3).

¿Quién debe identificar a los pueblos indígenas que serán consultados?

El artículo 6º del Reglamento de la Ley de Consulta Previa (Decreto Supremo N°001-2012-MC) señala que en el caso de la consulta previa y recursos naturales, **el Estado tiene la obligación de identificar y consultar** con los pueblos indígenas que podrían ver afectados sus derechos colectivos y sus territorios antes de aprobar la medida que permite el inicio de actividades de exploración y explotación de estos recursos. Por lo tanto, cuando el Estado

otorga en concesión a las empresas ligadas a actividades extractivas (ej. petroleras, mineras, de gas, tala, etc.) los recursos naturales del subsuelo que están en sus territorios de los pueblos indígenas, **tienen derecho a participar de las decisiones sobre esos proyectos y a ser consultados** antes de que se firmen los contratos y de que se aprueben las medidas que autorizan el inicio de cualquier tipo de actividad extractiva.

¿Qué entidad debe velar porque los procesos de consulta sean un verdadero diálogo intercultural?

En el Perú, la entidad encargada de garantizar que los procesos de consulta cumplan con proteger los derechos de los pueblos indígenas **es el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura**. Esta institución debe velar porque se brinde información relevante a los pueblos indígenas sobre los impactos de los planes y proyectos que afecten sus derechos. Además, debe verificar que el proceso de consulta se dé en concordancia a los estándares establecidos en el Convenio Nº 169 de la OIT.



¿Cuáles son las etapas del proceso de consulta?

1. Identificación de las medidas legislativas o administrativas que debe ser objeto de consulta

La entidad promotora **analiza la medida (ley, ordenanza, plan, programa o proyecto)** y en caso se vea que la medida puede afectar derechos colectivos como territorio, salud y educación de los pueblos indígenas se debe realizar un proceso de consulta.

2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

Se debe verificar y señalar cuáles son los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados sus derechos colectivos en caso de que se apruebe la propuesta analizada en la etapa 1. Para identificar a los pueblos indígenas se deben utilizar los criterios señalados por el Convenio Nº169 de la OIT, y **tener como referencia la base de datos de Pueblos Indígenas realizada por el Ministerio de Cultura.**

Así también, en esta etapa, se deben realizar reuniones preparatorias en las cuáles deben participar Estado y organizaciones representativas de los pueblos indígenas identificadas para realizar el Plan de Consulta, el cual establece:

- a. La identificación de los pueblos que serán consultados.
- b. Determinar las tareas y responsabilidades que realizarán cada uno de los y las participantes dentro del proceso de consulta.
- c. Establecer los plazos en los cuáles se desarrollarán las diferentes etapas del proceso.
- d. Desarrollar la metodología para el proceso de consulta: idioma, lugar de reuniones, formas de hacer llegar la información, entre otros.

3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa

En este punto las entidades promotoras (que deben ser siempre autoridades estatales) deben entregar a los representantes de los pueblos indígenas el Plan de Consulta realizado y la propuesta de medida a consultar. Cabe mencionar que la información que entregan a los representantes también se debe encontrar disponible en la página web del Ministerio de Cultura.

A partir de esta etapa se inicia el plazo para el desarrollo de consulta, el cual acorde a la ley no debería superar los 120 días. Sin embargo, en muchos casos este proceso se ha extendido por diversas irregularidades.

4. Información sobre la medida legislativa o administrativa

En esta etapa las entidades promotoras deben informar a los pueblos indígenas acerca de la medida a consultar. Esto **debe realizarse a través de folletos, afiches, videos, programas radiales y otros medios**. Todo debe establecerse teniendo en cuenta el contexto de cada pueblo para que cada información sea brindada en su idioma. Según la Ley, el tiempo de esta etapa es de entre 30 y 60 días.

5. Evaluación interna

Esta etapa **es exclusiva de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios**. Son los pueblos indígenas quienes, con sus asesores, deben analizar la medida y una vez culminado esto deben comunicar el resultado a la entidad promotora. La comunicación puede ser por medio escrito o en una conversación. Se recomienda que sea escrito y, si en caso fuera conversación, solicitar que todo sea grabado y/o se haga constar en un acta. A partir de ahí pueden darse dos situaciones:

- a. **Si el pueblo está de acuerdo por lo planteado por la entidad promotora:** Se elabora un acta de evaluación previa y se envía a la entidad promotora.
- b. **Si el pueblo indígena no está de acuerdo:** Se pasa a la etapa del diálogo para valorar si se pueden acatar las modificaciones que proponen.

6. Diálogo

Consiste en un diálogo intercultural entre los representantes de la entidad promotora y los de los pueblos indígenas u originarios involucrados. En esta etapa se tiene como objetivo que ambas partes lleguen a un acuerdo sobre la propuesta de medida que se ha consultado. Todo este diálogo **concluye con el Acta de Consulta en la cual se deben encontrar detallados todos los acuerdos y desacuerdos que puedan haber surgido**. Así también, cualquier ocurrencia que hubiera sucedido a lo largo del proceso de consulta.

Sobre el Acta de Consulta, es relevante señalar que esta es de cumplimiento obligatorio para quienes la suscriben tanto representantes de pueblos indígenas como de la entidad promotora.

Sobre los plazos en el caso de la etapa de diálogo es máximo de 30 días.

7. Decisión

Esta es la última etapa y es el momento en el cual el Estado aprueba la medida consultada, respetando los acuerdos a los cuales la entidad promotora y los representantes de los pueblos indígenas hayan llegado. Al tomar una decisión final **el Estado debe elaborar un informe final sobre el proceso de consulta y enviarlo a todos los pueblos indígenas involucrados.**

- ***La Consulta Previa, ¿defiende de forma efectiva los derechos de los pueblos indígenas?***

No. Pues, pese a que existen siete etapas del proceso, en caso no existan acuerdos entre los pueblos indígenas involucrados y la entidad promotora, es esta última quien toma la decisión final sin tomar en cuenta las afectaciones y/o daños que se puedan generar, así como lo manifestado por los pueblos a través del proceso. Es así que, si bien existe un proceso de consulta, el Estado señala que no es necesario el consentimiento de los pueblos indígenas para poder implementar las medidas que deseen, lo cual termina convirtiendo la consulta en un mero discurso.

- ***¿Es cierto que el Estado no requiere del consentimiento para desarrollar proyectos en los territorios indígenas?***

No, acorde al convenio Nº169 de la OIT el Estado debe contar con el consentimiento de los pueblos indígenas. Tal y como se señala en su artículo 19: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Del mismo modo, en torno al consentimiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido dentro del caso Saramaka vs. Surinam que en casos de planes de desarrollo o inversión a gran

escala es obligatorio que el Estado cuente con el consentimiento de los pueblos. Ello se ve reflejado en el párrafo 137 de la sentencia en el cual se establece lo siguiente: “137.adicionalmente a la consulta (...) la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad (...) debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones. (Caso Saramaka vs. Surinam)”.

Cabe mencionar, que este fallo emitido por CIDH tiene carácter de precedente vinculante, lo cual implica que los jueces deben tener en cuenta esta sentencia y los estándares establecidos en la misma para emitir sus fallos.

De la mano con el fallo anterior, también se establece como relevante el caso de Sarayaku vs. Ecuador en la cual la comunidad se vio expuesta por una serie de explosivos para la extracción de recursos naturales, motivo por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció otro precedente vinculante al adicional a lo estipulado en el caso Saramaka: “que es necesario el consentimiento también en territorios de pueblos indígenas en los cuales se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales (Párrafo 299, Sentencia Caso Sarayaku)”. Por ello, es consecuente exigir a los Estados que se respeten los estándares internacionales para todo proceso de consulta, lo cual incluye el consentimiento de los pueblos indígenas para temas de traslado forzoso de los pueblos, actividades extractivas de desarrollo a gran escala, siendo incluso la falta de consentimiento una causal para vetar proyectos.

Glosario

Definición de términos

- **Afectación:** Vulneración de derechos.
- **Aprovechamiento:** Usar, administrar o gestionar los recursos naturales para actividades económicas o de subsistencia.
- **Concesión:** Licencia que otorga el Estado para el aprovechamiento de recursos naturales.
- **Constitución Política del Perú:** Norma que guía al Estado Peruano, en la cual se reconocen los derechos fundamentales de las personas y la sociedad. Asimismo, establece la organización, estructura y órganos principales del Estado.
- **Forestal:** Relativo al bosque y sus recursos. Ejemplo: madera.
- **Hídrico:** Relativo al agua. Ejm: Ríos, cuencas de ríos, etc.
- **Hidrocarburos:** Son elementos orgánicos compuestos de carbono e hidrógeno en estado sólido, líquido o gaseoso que se usan como combustible o fuente de energía. Ejemplo: el petróleo.
- **Imprescriptible:** Que no pierde vigencia o validez por el paso del tiempo. Ejemplo: Derecho al territorio de los pueblos indígenas.
- **Instrumento:** En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aplica para hablar de una norma o tratado internacional.
- **Jurisprudencia:** Conjunto de sentencias y fallos judiciales a nivel nacional o internacional que brinda sustento para defender algún derecho.
- **Ley:** Norma jurídica con rango legal y de carácter general. Ejemplo: Ley de Consulta Previa.
- **Ratificación:** Fase final de la firma de un Tratado Internacional por parte del Estado.

- **Reglamento:** Especifica algunos puntos de la ley , tales como plazos, alcances entre otros.
- **Suscribir:** Mostrar conformidad con algún tratado, pacto, instrumento o norma internacional por parte de los Estados.
- **Tribunal Constitucional:** Órgano autónomo del Estado que interpreta la Constitución del Perú y emite sentencias sobre derechos constitucionales.
- **Vicariato Apostólico:** Jurisdicción territorial (iglesia particular) de la Iglesia católica establecida en regiones de misión que aún no se han constituido como Prelatura.

Glosario de Siglas

(Organismos y normas)

- **ACR:** Área de Conservación Regional
- **ANA:** Autoridad Nacional del Agua
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **COIT 169:** Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos
- **DNUI:** Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- **MINEM:** Ministerio de Energía y Minas
- **MINAM:** Ministerio del Ambiente
- **MINSA:** Ministerio de Salud
- **MINAGRI:** Ministerio de Agricultura
- **MINCUL:** Ministerio de Cultura
- **GORE:** Gobierno Regional
- **ONU:** Organización de Naciones Unidas
- **OIT:** Organización Internacional del Trabajo
- **ONG:** Organización No Gubernamental
- **OEA:** Organización de Estados Americanos
- **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- **SERFOR:** Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
- **SERNANP:** Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Enlaces web

sobre normas de interés

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- **Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo**
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- **Convención Americana de Derechos Humanos**
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**
<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- **Constitución Política del Perú**
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- **Ley del Derecho a la Consulta previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley Nº 29785**
<http://consultaprevia.cultura.gob.pe/wp-content/uploads/2014/11/Ley-N--29785-Ley-del-derecho-a-la-consulta-previa-a-los-pueblos-ind--genas-originarios-reconocido-en-el-Convenio-169-de-la-Organizacion-Internacional-del-Trabajo-OIT.pdf>
- **Ley de Comunidades nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva, Decreto Ley Nº 22175**
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/OD41EC1170BDE30A052578F70059D913/\\$FILE/%281%29leydecomunidadesnativasley22175.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/OD41EC1170BDE30A052578F70059D913/$FILE/%281%29leydecomunidadesnativasley22175.pdf)

Directorio de organizaciones

- **Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica - CAAAP**

Lima: Avenida Gonzáles Prada Nº 626
Magdalena del Mar.
Telf: (01) 461-5223

Amazonas: Jirón 28 de Julio Nº 607, Bagua Chica.

Iquitos: Calle Ucayali Nº 276 primer piso, Iquitos

Junín: Jirón Augusto Hilser Nº 633, Satipo.

San Martín: Jirón Grau Nº 429, Tarapoto.

Ucayali: Jirón Sucre, Nº 356, oficina 105, Pucallpa.

Sitio web del CAAAP: <http://www.caaap.org.pe/website/>

- **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos - CNDDHH**
Lima (Sede Central): Calle Pezet y Monel N° 2467, Lince.
Telf: (01) 419-1111
<http://derechoshumanos.pe/>
- **Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP**
Avenida San Eugenio N° 981, Urbanización Santa Catalina, La Victoria, Lima.
Telf: (01) 471-7118
<http://www.aidesep.org.pe/>
- **Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP**
Avenida General Garzón N° 2474, Jesús María, Lima.
Telf: (01) 261-4579
<http://www.conap.org.pe/>
- **Defensoría del Pueblo**
Jirón Ucayali N° 394, Cercado de Lima, Lima.
Telf: (01) 311-0300
<https://www.defensoria.gob.pe/>
- **Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazonicas - ONAMIAP**
Jr. Antonio Miroquesada 327 Lima, Perú.
Telf: (01) 428-0635

¿CÓMO PODEMOS DEFENDER NUESTROS DERECHOS?
MANUAL DE NORMAS JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Se terminó de imprimir en Sonimágenes del Perú S.C.R.L.

Av. Gral. Santa Cruz 653. Of. 102, Jesús María, Lima - Perú

Teléfono: (511) 277-3629 / (511) 726-9082

E-mail: adm@sonimagenes.com

Diciembre 2019

